

Guadalajara, Jalisco; veintidós de junio de dos mil veinte.

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1498/2016-G 2** que promueve **N1-ELIMINADO 1** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; mismo que se resuelve bajo los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O :

ÚNICO. Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintidós de julio de dos mil dieciséis, Katia Vanessa Reyna Mancillas interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el nueve de septiembre del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a fin de aclarar su ocursio inicial, así como a realizar el emplazamiento respectivo con los apercibimientos inherentes, para que la entidad pública rindiera contestación dentro del término legal, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, se tuvo a la entidad demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra. Desahogada la audiencia tripartita en sus etapas respectivas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, así como verificados los medios de convicción aportados, previa certificación del Secretario General, y vertidos alegatos por la entidad demandada; se ordenó poner los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite bajo el siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I. COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II. VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por la vigente Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. - -

III. PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones en términos de los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

IV. La actora demanda la reinstalación, fundando sus pretensiones y hechos, toralmente en los términos siguientes:- -

(SIC)... al llegar el día 08 de Junio del 2016, a las 11:30 horas, me presente ante esta H. Autoridad para trasladarme a la reinstalación en el puesto el que me venía desempeñando y al llegar a la Dirección General de Asuntos Internos y Jurídicos... domicilio donde se llevó a cabo la reinstalación, dejándome en un lugar diverso al que me venía desempeñando y al retirarse el abogado del ayuntamiento y el secretario ejecutor del Tribunal la suscrita iba a comenzar a realizar las actividades que normalmente realizaba antes de sufrir el despido injustificado y cuál fue mi sorpresa que se acerca el C. MOISES LOPEZ VIZCARRA y le dijo: KATIA pues ya sabes cuales son las indicaciones que tenemos, a lo que le conteste: no se cuales son las indicaciones, y le respondió dicho servidor público: pues estas despedida, esa indicación me dieron de arriba no es personal, a lo que le respondí que no era justo, que entonces para que la reinstalaban si era mentira, a lo que le respondió dicho servidor público: lo siento Katia son las indicaciones que a mí me dieron, y te tengo que despedir y si no te vas te tendré que sacar por la fuerza pública, por lo que me vien la necesidad de retirarme del lugar...

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, contestó en esencia lo consiguiente:- - - - -

(SIC)... Es improcedente la reinstalación que reclama dolosamente la parte actora en este punto, ya que la C. KATIA VANESSA REYNA MANCILLAS jamás fue cesada o despedida en forma alguna por parte de mi representado, es decir, ni justificada ni injustificadamente, sino que la accionante de manera unilateral y voluntaria dejo de presentarse a laborar sin que mediara permiso o justificación alguna...

... La verdad de los hechos es que el día 08 de junio de 2016 la C. KATIA VANESSA REYNA MANCILLAS quedó legalmente reinstalada en las condiciones y términos en que ordenó esta Autoridad en el Laudo del juicio diverso 2286/2010-G, no obstante lo anterior, al finalizar la diligencia de reinstalación respectiva, y al reinstalarse el Secretario Ejecutivo adscrito a este Tribunal, el cual dio fe de que la C. KATIA VANESSA REYNA MANCILLAS quedó legalmente reinstalada, la hoy actora sin dirigirse con persona alguna, tomó sus cosas y se retiró sin que se supiera nada de ella hasta que llegó la demanda...

... el C. MOISES LOPEZ VIZCARRA, el día 08 de junio de 2016, desde las 12:00 horas y hasta las 15:00 horas, se encontraba en una reunión de trabajo, por lo que resulta ser imposible que después de que se retirara el Secretario Ejecutivo... hubiese tenido alguna conversación con la C. KATIA VANESSA REYNA MANCILLAS...

V. La parte actora ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:- - - - -

1.- CONFESIONAL EXPRESA .

2.- CONFESIONAL. A cargo del representante legal.

3.- **CONFESIONAL.** A cargo del Director General de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento.

N2-ELIMINADO 1

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

6.- **PRESUNCIONAL.**

7.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.** A fin de que el área de Recursos Humanos del ayuntamiento remita el nombramiento de la actora.

El ayuntamiento demandado aportó como elementos de convicción los consiguientes:-----

1.- **CONFESIONAL.** A cargo de la actora.

2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1

6.- **INSPECCIÓN OCULAR.** A fin de acreditar los puntos precisados a fojas 49 y 50 de autos.

VI. Precisado lo anterior, sin que al efecto se aprecie oscuridad en las peticiones y hechos expuestos por parte de la accionante; en virtud que esta instancia advierte, en términos del ordinal 118 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la actora es precisa en las pretensiones y hechos en que sustenta su acción, tal y como se desprende de los escritos de demanda y ampliación a la misma.-----

La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la **actora**, debe ser reinstalada en el puesto de Supervisor "A" adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Jurídicos, ya que se dice despedida injustificadamente el día ocho de junio de dos mil dieciséis, a las once horas con treinta minutos; pues refiere que en atención a la reinstalación efectuada en el diverso sumario 2286/2010-G, al retirarse el abogado del ayuntamiento y el Secretario Ejecutivo adscrito a este Tribunal, iba a comenzar sus actividades, acercándose Moisés López Vizcarra, quien le comentó que las indicaciones es que estaba despedida y si no se iba, tendría que sacarla por la fuerza pública.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** contestó que jamás fue despedida, sino

que la misma de manera unilateral y voluntaria dejó de presentarse a laborar, sin que mediara permiso o justificación alguna; aunado a ello, es inexistente el despido, porque Moisés López Vizcarra el día ocho de junio, de doce a quince horas, se encontraba en una reunión de trabajo.-----

VII. Ante tal tesitura, este Tribunal considera en primer término, que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le corresponde al demandado desvirtuar el despido imputado por la accionante el día ocho de junio de dos mil dieciséis. Ello, toda vez que de su escrito de contestación se advierte que su negativa obedece a que *la actora no fue despedida*, manifestación lisa y llana que no indica el motivo a que atribuye la *ausencia o inasistencia* de la accionante; argumento el cual no puede considerarse como excepción, y por tanto, la demandada aún ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto.-----

Ilustra lo anterior, el siguiente criterio:-----

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tom o: III, Marzo de 1996

Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el

despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Así, del análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se aprecia lo siguiente:-----

De la probanza confesional a cargo de la accionante, verificada el once de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 67 a 69 de autos), se considera no desacredita el despido imputado; en virtud que la actora refiere bajo la posición número 12, que *no se retiró de las instalaciones, una vez que se verificó la reinstalación del diverso juicio 2286/2010-G*.-----

Asimismo, del verificativo de la prueba testimonial ofertada bajo número 4, a cargo de los atestes Eduardo Ávalos Andrade, Pedro Adrián Valle Rodríguez y Gabriela Marroquín (fojas 73 a 78 de actuaciones); se estima no beneficia a la entidad demandada, para efectos de comprobar que al funcionario a quien se le imputa el despido, Moisés López Vizcarra, se encontraba en lugar diverso al accionante, esto es, en *una reunión de trabajo*.-----

En primer término se aprecia, que la entidad demandada al relatar respecto a la negación del despido imputado, señala que es imposible que el servidor público Moisés López Vizcarra pudo separar del empleo a la accionante por estar en *una reunión de trabajo*; sin embargo, tal manifestación carece de las circunstancias de modo y lugar, para efectos de tener la certeza de que físicamente ambos se ubicaban en un lugar diverso, pues era menester que expresara con precisión en dónde, para qué fin y con quién se realizó la reunión, para que en su caso, los testigos pudieran narrar y corroborar lo dicho; situación que no aconteció.-----

Por lo que si bien, los atestes manifiestan que *estuvieron en una reunión de trabajo*, ello no da por un hecho o por cierto que se encontraban físicamente en diverso espacio al en que se señala el despido. Aunado a ello, los mismos no relatan con claridad la razón del porqué les constan los hechos, para con ello considerarse la verosimilitud de su declaración y presencia en los mismos.-----

Sin que al efecto se conceda valor probatorio a la testimonial número 5, así como a la inspección ocular; atento a que la primera en mención, se tuvo por perdido el derecho a su verificativo; y respecto a la inspección ocular, se pretendía demostrar hechos en torno al diverso juicio 2286/2010-G.-----

Y sin que al efecto obre en autos constancia o presunción alguna que desvirtúen el despido imputado del día ocho de junio de dos mil dieciséis.-----

Por tanto, adiniculadas las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que no cumple con el débito procesal impuesto por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud que con ninguna probanza aportada se desacredita de manera fehaciente el despido imputado.-----

Aunado a ello, no se aprecia que al funcionario a quien se le atribuye la separación injustificada, haya estado en diverso lugar en que se imputan los hechos del despido.-----

Bajo ese contexto, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco a **REINSTALAR** al actor Katia Vanessa Reyna Mancillas en el puesto de Supervisor "A", adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Jurídicos, así como a pagar los salarios caídos computados a partir del ocho de junio de dos mil dieciséis hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al ocho de junio de diecisiete; y como aún no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.-----

Estimándose improcedente el pago de la prima de antigüedad, en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, en virtud de que la misma no es una prestación contemplada en nuestra legislación laboral estatal. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora la prima de antigüedad.-----

VIII. Solicita la accionante por el pago de vacaciones y prima vacacional del dieciséis de junio de dos mil ocho, así como el aguinaldo por el lapso correspondiente del ocho de junio dos mil quince al ocho de junio de dos mil dieciséis. Al efecto, la entidad demandada contestó que es improcedente su pago, dado que fueron cubiertas en tiempo y forma, oponiendo la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley de la materia.-----

Bajo ese contexto, atento a la excepción perentoria interpuesta, la misma se considera procedente de conformidad a lo previsto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por

lo que el análisis de los conceptos comprenderá del veintidós de julio de dos mil quince al ocho de junio de dos mil dieciséis.-

Ahora bien, de los hechos expuestos por ambas partes, se aprecia la existencia del diverso juicio laboral 2286/2010-G, el cual, este Tribunal trae a la vista a fin de analizar las prestaciones reclamadas, así como las condenas y/o absoluciones determinadas. De un examen del mismo, en términos de lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, se aprecia que ambos figuran como parte actora y demandada, respectivamente, y que con data tres de agosto de dos mil quince, esta instancia laboral dictó el laudo que puso fin a la controversia; en el mismo, al tenerse por cierto el despido, resultó procedente la condena a la reinstalación (y a lo que aquí interesa), al pago de salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional por el periodo comprendido del veintiocho de enero de dos mil diez al ocho de junio de dos mil dieciséis; conceptos que se cuantificaron mediante planilla de liquidación emitida con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete.- - - - -

Ante tal tesitura, se estima que lo reclamado ya fue condenado y cuantificado; por lo que efectuar de nuevo un análisis y determinar la carga probatoria, se estimaría un doble pago y/o absolución.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional pretendidas.- - - - -

XI. Para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, deberá considerarse el salario quincenal de \$5,030.00 cinco mil treinta pesos con cero centavos moneda nacional, el cual no fue controvertido.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora N5-ELIMINADO 1 probó en parte sus acciones; y la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco a **REINSTALAR** **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** de Supervisor "A", adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Jurídicos, así como a pagar los salarios caídos computados a partir del ocho de junio de dos mil dieciséis hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al ocho de junio de diecisiete; y como aún no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora la prima de antigüedad; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional pretendidas.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-----

ACTORA: CALLE COLOMOS, NÚMERO 2290-A, INTERIOR 6, PROVIDENCIA, EN GUADALAJARA, JALISCO; **DEMANDADA:** AVENIDA HIDALGO, NÚMERO 400 EN GUADALAJARA, JALISCO.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Suplente Patricia Jiménez García, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúa ante la presencia del Secretario General Noemí Fabiola Guzmán Robledo, que autoriza y da fe. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

Magistrada Suplente
Patricia Jiménez García

Magistrado
Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Magistrado
Rubén Darío Larios García

Secretario General
Noemí Fabiola Guzmán Robledo

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 19 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 27 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 28 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 53 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 54 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 55 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."